

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA
Facatativá, Cundinamarca 29 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 25269-31-04-001-2021-00001
Causa Fiscalía: 33305
Delito: Fraude Procesal
Procesado: Rene Castañeda Rodriguez
Decisión: Sentencia de primera instancia

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, tras concluir el debate público dentro del proceso que se adelanta en contra de **RENE CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, por el delito de FRAUDE PROCESAL.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos por los cuales la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado acusó al ciudadano **RENÉ CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, que son el marco factico sobre el cual debe versar la decisión, y que fueron debidamente acreditados, se consignaron en la resolución de acusación proferida el 31 de octubre de 2019, por la Fiscalía Segunda Seccional de Cundinamarca en Descongestión, en los siguientes términos:

“Da cuenta la denuncia que aprovechando la confianza que Alfredo Almanza Muñoz, octogenario y enfermo, había depositado en él, al punto que le colaboraba en mandados ocasionales, por lo que recibía recompensa económica. A su fallecimiento René Castañeda Rodríguez presentó demanda ejecutiva en contra de la sucesión, con base en una letra de cambio por valor de \$18.000.000, supuestamente suscrita por aquel y cuyo contenido fue escrito por persona distinta al aparente emisor.

Este título fue demandado ejecutivamente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facatativá, el cual, en determinación del 31 de octubre de 2006, dispuso la notificación de la demanda, tanto a herederos determinados, como a indeterminados, ordenó medidas cautelares el 16 de julio de 2008 y libró mandamiento de pago el 2 de octubre de 2010, entre otras actuaciones. “

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Fue legalmente vinculado mediante diligencia de indagatoria, el ciudadano **RENÉ CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.436.341 expedida en Facatativá, lugar donde nació el 12 de agosto de 1970, hijo de Ana Isabel Rodríguez y José Reinaldo Castañeda Díaz, grado de instrucción 4º de primaria, estado civil unión libre, ocupación oficios en panadería, construcción y pintura de casas, domiciliado para la época en la que rindió su indagatoria en la Calle 68 S No. 18 – 41 Barrio Juan Pablo II.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

El nomen iuris de la conducta punible por la cual la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en contra de **RENÉ CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, es la de FRAUDE PROCESAL, descrita en el mismo Código Penal, Ley 599 de 2000, Libro Segundo "*Delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia*", artículo 453.

V. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Segunda Seccional de Cundinamarca en Descongestión Ley 600 de 2000, previo el adelantamiento de la etapa instructiva y siguiendo las formalidades que le son propias, calificó el mérito del sumario seguido en contra de **RENÉ CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, por los hechos anotados en precedencia, con resolución de acusación como presunto autor penalmente responsable de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL.

Luego de relacionar el plexo probatorio que había recaudado durante la etapa de investigación y que le permitió calificar el sumario, la delegada de la Fiscalía determinó que el medio con el que se pretendió llevar al engaño al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Facatativá, fue la letra de cambio por valor de \$18.000 a favor del encausado y aparentemente suscrita por Alfredo Almanza Muñoz el 3 de noviembre de 2005. El título valor fue tachado de falso por cuanto se aduce por parte de los denunciantes, imposta una firma que no es del deudor. Así, se logró el objetivo de que la autoridad judicial librara mandamiento ejecutivo en contra de la sucesión del causante Alfredo Almanza, disponiendo las medidas cautelares sobre algunos bienes, con las implicaciones que aquella determinación generó.

Indica que el título valor es un instrumento suficientemente idóneo para llevar a error a cualquier servidor público. Los aspectos relacionados con el examen de veracidad o de

la naturaleza de su origen no son objeto de examen por parte del Juez, sino se trata de aspectos debatidos en el curso del proceso.

De otra parte, resalta que el documento fue efectivamente usado, es decir, con este se pretendió obtener un resultado. Aquel se implementó como instrumento para ordenar su pago efectivo, llevando consigo la disposición de unas medidas cautelares sobre la sucesión.

El ente instructor consideró que para determinar si la acción falsaria se presentó, presenta el aspecto relacionado con las condiciones precarias del presunto girador, pues se ha establecido que su visión era limitada y debía acudir a otras personas para diligenciar cheques. Esta información se revela de los testimonios de los herederos del causante, generando duda sobre la capacidad real de aquel para imponer su firma en la letra de cambio.

De otra parte, se cuenta con la pericia grafológica sobre la base del amplio historial grafico de la firma de Almanza Muñoz, elaborado en fechas cercanas al 3 de noviembre de 2005, se resume en un concepto elocuente: la firma de Alfredo Almanza Muñoz puesta en la letra de cambio escrutada, no es uniprocedente con los patrones autógrafos estudiados, determinándose como conclusión que la firma del señor Almanza Muñoz impuesta en la letra de cambio estudiada fue falsificada por imitación.

Aunque se solicitó por parte del defensor ampliación del dictamen, aquel nuevo estudio fue dispuesto, determinándose que no es cierto que la confrontación se hubiera hecho solamente con un documento y para afirmarlo los enuncia nuevamente y resalta parte del concepto primario rendido y, aunque descartó en el cotejo algunos documentos suscritos desde el año 1977, lo hizo porque estos habían sido suscritos mas de 25 años antes de la firma del cuestionado, para no descartar la aplicación del principio de la coeternidad , que es fundamento de ese tipo de dictámenes.

Reseña otras informaciones con capacidad probatoria que refuerzan la conclusión de la efectiva realización típica por la que se ha procedido: en primer lugar, Erasmo Alfredo Almanza Latorre, encuentra ilegítima la firma, no solamente por el tamaño de la misma, sino porque no tiene todos sus trazos; Luz Stella Almanza Latorre aduce ser la encargada de manejar los asuntos de su padre, siendo aquel una persona ordenada, priorizando sus deudas. Cuestiona la firma impostada en el título, pues no corresponde al tamaño de la que ella conocía. Aportó documento contentivo del reconocimiento de obligaciones laborales por parte de Almanza Muñoz, en favor de Josefina Mejía, la lega como heredera en reconocimiento. El anterior cumulo informativo, que no fuere

refutado, permiten dar por sentada la adulteración o falsificación por imitación de la firma del causante.

La Fiscalía concluyó que mediante el uso de la letra de cambio no suscrita por el obligado, el procesado indujo al Juez para que librara un mandamiento de pago en contra de la sucesión del *de cujus*, afectándose con medida cautelar algunos de sus bienes.

Advierte del proceder del encausado un evidente dolo, reflejado en su conocimiento sobre las transacciones realizadas por el señor Almanza, que le permitían saber sus cuentas y sus saldos; también era consciente de la falta de visión del supuesto girador, al punto de indicar en indagatoria que existían personas que se encargaban de llenarle los cheques. Ese conocimiento le permitió aprovechar las circunstancias del anciano y proceder al uso de la letra de cambio, después de su fallecimiento. Sus explicaciones son insuficientes frente a la evidencia de que, aun estando enfermo, Almanza Muñoz honró sus deudas y reconoció el pago a quienes bien le sirvieron.

La exposición del indagado varió las citas sobre las épocas y condiciones de trabajo en la medida en la que la investigación lo desmentía, indicando inicialmente que fue su enfermero sin precisar periodos; sin embargo y cuando se confronta con la información médica sobre su cuidado, precisa que inició a partir del 2003. De la misma manera, la cuantía consignada en la letra constituye una exageración que no se compadece con el valor del dinero para cuando la supuesta relación laboral se presenta, haciendo improbable su origen legítimo.

La conducta desplegada por el encausado afectó gravemente y sin justificación la recta y eficaz impartición de justicia, porque por ese medio no solamente se indujo, sino que efectivamente se llevó a que un juez dispusiere la apertura de un proceso y emitiera unos mandados injustificados que tenían la potencialidad de afectar a terceras personas, haciendo que la fe en las autoridades se debilitara.

Por último, el encausado exteriorizó un claro propósito de acceder a un dinero, cuya erogación no estaba justificada y en pro de ese propósito encaminó su accionar, sin que por otra parte, coadyuvara con la fiscalía en la consecución de la prueba con la que pretendía dar solidez a su afirmación de la licitud de su pretensión económica, quedando demostrado que incurrió en el delito, tal vez cegado por el afán de lograr un dinero de manera injustificada.

Consideró como suficientes las pruebas para considerar que el procesado incurrió en el delito de FRAUDE PROCESAL, en calidad de autor.

VI. ALEGATOS DE CIERRE

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación, solicita la absolución del encausado, por cuanto concluye que en virtud de las decisiones del 12 de junio de 2013 se declaró la nulidad de la actuación ejecutiva por indebida notificación de los sujetos procesales. Posteriormente, en auto de fecha 17 de septiembre de 2013, se deja sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declara terminado el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil Reformado por el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior conlleva a determinar que el proceso ejecutivo no nació a la vida civil, menos pudo concretarse en el escenario penal y por ende, no se indujo en error a funcionario público para emisión de decisión definitiva.

De otra parte, la señora agente del Ministerio Público considera propio emitir una decisión condenatoria en contra del procesado, pese a la plegaria de absolución declarada por la Fiscalía General de la Nación, pues el procedimiento por el cual se tramita la presente causa, no ata al Juez de Conocimiento para acoger exclusivamente el lineamiento del ente acusador.

Expone que, frente a la solicitud de cesación de procedimiento con ocasión a la figura de la prescripción de la acción penal, que fuere demandada por la Defensa, no se dable su aplicación, como quiera que el termino máximo para proseguir la actuación no ha fenecido. Contabiliza el termino a partir del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual se emitió la resolución de acusación que interrumpió el plazo, reiniciándose aquel por la mitad del máximo. Luego entonces, el máximo de la pena corresponde a 12 años, se realiza la operación aritmética que divide este termino a su mitad, arrojando como resultado 6 años, sin que hasta la fecha se haya superado este limite legal.

De otra parte y en lo que concierne al efecto de las decisiones definitivas emitidas por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, que dieron por terminado el proceso ejecutivo centrado en el cobro de la letra de cambio cuestionada, medita que hubo la emisión de un mandamiento de pago y la orden de medidas cautelares que fueron efectivizadas sobre los bienes afectados. Además, se logro establecer que la firma del titulo valor no correspondía al emisor. Posteriormente y después de diferentes tramites, el Juzgado Civil Municipal de Madrid dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es así que si se hizo incurrir en error al funcionario judicial, pues el origen del proceso ejecutivo se centró en un título valor espurio, del cual emergieron decisiones jurídicas, como el mandamiento de pago y la orden de medidas cautelares sobre los bienes de la sucesión afectados. Esa inducción en error se mantuvo en el tiempo hasta tanto se tomó una decisión definitiva como la terminación procesal por desistimiento tácito.

Bajo esas consideraciones, se acredita la comisión del delito, la responsabilidad del encausado y consecuentemente la emisión de sentencia condenatoria.

Por último, la Defensa reseña que al momento de emitirse la resolución de acusación – 31 de octubre de 2019 – la acción penal se encontraba prescrita. Solicita la aplicación del principio de favorabilidad en favor de su agenciado, aplicando para efectos de la contabilización del término de la acción penal, la pena establecida para el artículo 453 del C.P, la establecida con antelación a la ley 890 de 2004, cuyo ámbito punitivo se determinaba de 4 a 8 años de prisión. Así, postula dos escenarios: (i) que la resolución de acusación se emitió aun prescrita la acción penal y (ii) que dentro del proceso ejecutivo nunca hubo fallo. Luego entonces y aunque el Ministerio Público efectuare la reseña de la actuación adelantada en el proceso ejecutivo, resalta que no hubo decisión definitiva en el trámite civil. Al disponerse la nulidad inclusive hasta el mandamiento de pago, desaparece del mundo jurídico, regresando las cosas al estado en el que estaban.

Bajo estas circunstancias incoa la absolución de René, quien lleva 17 años inmerso en esta situación, no es justo que se retrotraiga una actuación que no tuvo efectos definitivos.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS PARA DECIDIR

7.1 De la aplicación del principio de favorabilidad y la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal.

Con fundamento en la petición de la defensa, consistente en la determinación de cesar el procedimiento por acreditarse la preclusión de la acción penal, aplicando por favorabilidad el límite punitivo establecido en la Ley 599 de 2000, sin la modificación impuesta por la Ley 890 de 2004, que indudablemente recorta el lapso de acción del Estado para proseguir la persecución punitiva, ha de indicarse en primer lugar que en virtud del principio de legalidad, instituido en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000, impone que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el*

reenvío en materia de tipos penales en blanco.”. De otra parte, la favorabilidad en materia penal, parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación.

La sentencia SP, feb. 16/2005, rad. 23006 explicó con sencillas palabras el fenómeno de la favorabilidad como una excepción al principio de legalidad: *«... cometido un delito, toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las normas procesales de efectos sustanciales, acompañan ad infinitum a ese comportamiento y a su autor, salvo que con posterioridad surja norma nueva que favorablemente modifique tales atributos para que ésta sea aplicada retroactivamente, ...»*.

Bajo esos parámetros, se tiene que la constitución del título ejecutivo motivo de la demanda civil, emergió el 3 de noviembre de 2005; de otra parte, la radicación de la acción ejecutiva se formalizó con notoria posterioridad. Luego entonces, no cabe duda de que la ley aplicable para la fecha de comisión del punible data con posterioridad a la práctica de la Ley 890 de 2004, que modificó el Código Penal – Ley 599 de 2000, cuya aplicación se verifica a partir del 1º de enero de 2005.

La defensa no toma en cuenta que la invocación de la favorabilidad lleva consigo la incoación de una ley posterior que resulte más benéfica a los intereses del encausado. Lo que pretende la parte procesal es la aplicación de una norma ambigua. Véase que ni siquiera había surgido el debate jurídico cuando se promulgo la ley modificatoria del Código Penal; luego entonces, dirigir la aplicación de la norma al pasado para favorecer la aplicación del disminuido término de la acción penal, es a todas luces improcedente y lesivo del principio de legalidad previamente reseñado.

De hecho, el contenido de la Resolución de Acusación, cuestionado en esta instancia por la Defensa y sin que fuere objeto de impugnación en su oportunidad por aquella parte procesal, atiende lo relacionado con el vencimiento del plazo legal para el adelantamiento de la acción penal, realizando un cálculo claro de por que en aquella oportunidad no se configuraba aquel fenómeno jurídico.

Así, y para finalizar el estudio de aquella circunstancia y como acertadamente lo reseñara la señora Agente del Ministerio Público, vemos que la resolución de acusación se emitió el 31 de octubre de 2019. Importante tener en cuenta que al tenor de lo preceptuado en el 86 de la ley 599 de 2000, C.P., la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, y una vez producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzara a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado las normas ya citadas, el cual no puede

ser inferior a seis (6) años, en virtud de la mitad del máximo de la pena establecida para el delito de Fraude procesal (12 años). Vemos entonces que, a la fecha, ha transcurrido tres años y 4 meses aproximadamente, el cual no supera el termino legal para disponer la cesación del procedimiento por prescripción. Por manera que la petición de la defensa ha de ser desaprobada por improcedente.

7.2 Materialidad de la conducta punible

La figura básica del delito de FRAUDE PROCESAL, encuentra su adecuación típica en el artículo 453 del Código Penal, con la modificación que trajo el artículo 11 de la ley 890 de 2004, en los siguientes términos: *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."*

Sobre este delito es amplia la jurisprudencia, pero para entender sus elementos estructurales, considera la suscrita Juez conveniente traer a colación el contenido de la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso SP16843-2014, Radicación N° 41.360, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, este tipo penal debe entenderse así:

"Así, lo primero que corresponde precisar es que el punible de fraude procesal, descrito en el artículo 453 del Código Penal, se proyecta en directa afrenta del bien jurídico de la eficaz y recta administración de justicia, habida cuenta que, con la acción delictiva, el sujeto activo –no calificado- se propone obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (elemento subjetivo del tipo), para lo cual se vale de un instrumento fraudulento o mendaz con entidad para inducir en error al sujeto pasivo – servidor público- con capacidad de decidir el asunto sometido a su trámite.

En este reato, cobran nodal importancia los medios engañosos -que deben ser idóneos (documentos, testimonios, pericias, etc. que involucren un contenido material falso o falaz, de características relevantes)- empleados por el autor o partícipe para desfigurar o alterar la verdad y conseguir, por consecuencia, que el funcionario, convencido de la seriedad o autenticidad de lo acreditado ante él por el sujeto interesado, incurra en equívocos protuberantes que lo puedan conducir a emitir una determinación conforme con esa falsa realidad, pero contraria a la ley.

La actividad desplegada por el autor o partícipe se puede dar en el curso de un proceso o procedimiento administrativo o judicial en el que se persiga una determinada declaración con efectos jurídicos o bien por fuera de tal actuación, en todo caso, previo a la adopción de una decisión del servidor público que cree relaciones jurídicas¹.

La inducción en error implica que el yerro de juicio del funcionario debe tener su origen directo en la valoración de los hechos o pruebas fraudulentas o espurias aportadas por el sujeto activo del delito, instante del iter criminis en que queda consumada la conducta punible –según la descripción del tipo penal- y que de contera excluye la necesidad de que se obtenga efectivamente el fin perseguido, es decir, la sentencia, resolución o acto administrativo contrarios a la ley, pues, se insiste, basta con la incitación al error a través del ardid, trampa o engaño para que se entienda consumado el comportamiento delictivo.

Igualmente, se requiere que el error intelectual no se produzca por la falta de capacidad o aptitud profesional del servidor. Aquél debe ser exclusivamente atribuible al infractor penal, ya que, si el funcionario se equivoca por su impericia o negligencia, será esta otra la conducta que habría de ser sancionada, pues se presume que el empleado oficial debe ser competente para resolver el asunto sometido a su consideración.

Finalmente, como es un delito típicamente permanente, inicia con el empleo del medio fraudulento destinado a engañar al servidor y se mantiene en el tiempo mientras perdure la inducción en error al mismo -incluyendo sus efecto-, lo cual puede ser hasta antes de que se emita la decisión judicial o administrativa, cuando ella se produzca o en algunos casos hasta que se ejecute".

De otro lado, respecto de la consumación del delito de fraude procesal, en situaciones fácticas en las que se pretende inducir en error al funcionario Judicial, la Alta Corporación luego de hacer una relación de su jurisprudencia frente a situaciones análogas, concluyó:

"Como quiera que el presente asunto tiene que ver con actuaciones surtidas en un trámite judicial, caracterizado por la delimitación precisa de su inicio y finalización, y en el que, por regla general, no son viables decisiones periódicas (como en el caso de las mesadas pensionales), o la posibilidad de que la autoridad pueda, en cualquier momento y por iniciativa propia, revocar la decisión cuando la misma ha quedado en firme, la Sala hará énfasis en las reglas orientadas a establecer el momento de la

¹ Por ejemplo, en el registro de instrumentos públicos

consumación del delito de fraude procesal en este tipo de asuntos, y el consecuente cálculo del término de prescripción. Ello, por obvias razones, no implica un pronunciamiento sobre las reglas jurisprudenciales atinentes a realidades fácticas disímiles, como las descritas en precedencia.

Según se indicó en otro apartado, en diversas oportunidades (8968 de 1995, 9134 de 1996 y 11210 de 2000, entre otras) la Sala ha precisado que cuando el fraude procesal ocurre en un trámite judicial, la consumación tiene como hitos relevantes la ejecutoria de la providencia, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución (como en el caso donde se estimó que la consumación del delito ocurrió cuando el juez sobre quien recayó el engaño libró un despacho comisorio, orientado a la materialización de la decisión). Ello, sin perjuicio de que la consumación del delito ocurra en una etapa inicial o intermedia de la actuación, lo que deberá evaluarse caso a caso.

En esta oportunidad, la Sala reafirma esa postura hermenéutica frente a los delitos de fraude procesal ocurridos en trámites judiciales, porque la misma resulta ajustada al ordenamiento jurídico, básicamente por las siguientes razones:

Primero. Si se tiene en cuenta la denominación jurídica, así como los elementos del tipo consagrado en el artículo 453 del Código Penal, es claro que: (i) la conducta debe realizarse en un proceso, independientemente de su naturaleza; (ii) la misma consiste en realizar maniobras fraudulentas para hacer incurrir en error al funcionario; (iii) con el propósito de que profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; (iv) dichas maniobras deben ser idóneas para propiciar el error²; y (v) bajo el entendido de que el bien jurídico protegido es la "recta y eficaz administración de justicia".

Segundo. El proceso, según el sentido natural de la palabra, entraña un "conjunto de fases sucesivas". En el ámbito judicial, las mismas están orientadas a que un juez resuelva una controversia o tome una determinada decisión. Por tanto, es probable que el engaño a que es sometido el servidor público, con la finalidad atrás indicada, se extienda a lo largo del trámite, como bien lo ha precisado la jurisprudencia analizada en otros apartados.

Tercero. Los trámites judiciales se caracterizan por la regulación legal de su inicio y finalización. Por regla general, el proceso termina cuando la decisión que resuelve la Litis queda ejecutoriada, salvo que deban tomarse decisiones orientadas a su

² CSJSP, 02 Sep. 2002, Rad. 17703, entre otras.

materialización, como en los casos referidos en precedencia³. Una vez finiquitado el trámite, por regla general el juez no está habilitado legalmente para modificar sus decisiones, sin perjuicio de que, **excepcionalmente**, puedan iniciarse otros "**procesos**" orientados a cuestionar la decisión judicial, como sucede con la acción de tutela y la acción de revisión. De otra manera, la seguridad jurídica sería un bien jurídico de difícil materialización.

Cuarto. Es posible que una vez finalizado el proceso dentro del que se llevó a cabo la conducta ilegal, los efectos del delito se extiendan en el tiempo, lo que puede suceder prácticamente con cualquier conducta punible, según se indicó en el numeral 5.1. Ahora bien, aunque los "efectos permanentes" del delito no liberan al Estado de adelantar la actuación penal en los tiempos establecidos por el legislador, el mismo ordenamiento jurídico le otorga mecanismos para evitar que esos efectos o consecuencias se perpetúen, incluso cuando ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción (*ídem*).

Y, quinto. Si se tiene en cuenta que la prescripción constituye una garantía para el ciudadano, que se erige en un límite para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado (5.2.), no son admisibles los criterios interpretativos que, finalmente, conduzcan a la imprescriptibilidad de la acción penal, lo que bien puede suceder, por ejemplo, si se confunde la prolongación de los efectos o las consecuencias del delito, con la consumación del mismo".

Vistos ya los elementos estructurales de este comportamiento delictivo se descenderá al caso que concita para finalmente concluir que se demostró la ocurrencia del punible por el que se procede, y posteriormente se examinará la probable responsabilidad del procesado en los hechos que se le atribuyen.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con la resolución de acusación, el fraude procesal se hace recaer respecto de la ejecución de un título valor – letra de cambio presentada en su momento ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facatativá, que propició – de acuerdo con las formalidades procesales establecidas para los procesos ejecutivos – la imposición de medidas restrictivas sobre los bienes integrados a la sucesión del causante Alfredo Almanza Muñoz (QEPD).

³ En cada caso debe evaluarse si esas actuaciones o decisiones posteriores hacen parte del mismo proceso, o si son producto de otras maniobras engañosas del sujeto activo, en trámites diferentes, lo que podría dar lugar a un concurso de conductas punibles.

La presente acción penal nace en virtud de la denuncia⁴ instaurada el 31 de enero de 2007, por el abogado Rubén Darío Reyes Quiñonez, en representación de los señores Isabel Latorre de Almanza, Erasmo Almanza Latorre, Gabriel Almanza Latorre, Orlando Almanza, Alfredo Almanza Latorre, Luz Stella Almanza Latorre, Lucila Almanza Latorre y Gabriel Almanza Latorre y en contra de René Castañeda Rodríguez. Allí se manifestó que el encausado radicó una demanda civil ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facatativá, cobrando la suma de \$18.000.000,00, a través de una letra de cambio. Aquel valor corresponde al pago de unas supuestas prestaciones sociales por la labor de "todero", cuestionándose aquel proceder porque el causante se caracterizaba por atender en tiempo y en debida forma sus deudas.

Se reseña la intención de causar perjuicios a los dolientes del señor Almanza y crear pánico especialmente en la señora Isabel Latorre de Almanza quien le brindaba la ayuda que aquel necesitaba, sin escatimar ningún reproche.

Demanda un proceder artificioso del denunciado, pues valiéndose del estado de indefensión del señor Alfredo Almanza Muñoz, quien era una persona mayor de 90 años y enfermo, se aprovecho de la confianza depositada por aquel y sus familiares, para obtener un beneficio económico por obligaciones laborales; situación alejada de la realidad.

Para soportar sus manifestaciones, el denunciante ofrece las declaraciones de los familiares del obitado, así como la actuación procesal adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facatativá.

Asignada la causa a la dependencia instructora, se dispuso la apertura de la investigación, ordenándose las gestiones tendientes a acreditar la existencia del punible.

Como practica probatoria sumarial, se encuentra la ampliación de denuncia⁵ de Isabel Latorre de Almanza, quien afirmó ratificarse de los hechos expuestos inicialmente, reseñando que conoció a René porque ayudaba a hacer mandados en un café que se ubicaba en el parque principal, sin ser un empleado de sientto. Aduce que cuando su esposo enfermó, René aparecía de vez en cuando, cada 20 días a colaborar en mandados, sin entender el por que demandó el pago de prestaciones sociales. Indica que René iba a la casa y decía que su niña estaba enferma y ellos le colaboraron con pañales y dinero.

⁴ (Folios 1-4 cuaderno Fiscalía)

⁵ Fl. 13.

Aparece la declaración de Erasmo Alfredo Almanza Latorre⁶, hijo del causante, quien cuestiona la impostación de la firma en el título valor objeto del proceso ejecutivo, pues observa que le falta una "L", reduciendo la escritura en 4 o 5 centímetros, siendo que su padre firmaba de forma separada, sumado a su problema de visión que ameritaba en muchas ocasiones que terceros le ayudaran con el diligenciamiento de los cheques.

Gabriel Almanza Latorre⁷, declara en la fase inicial de la causa, indicando que conocía al encausado hace 2 o 3 años (previos a la diligencia), quien apareció en la casa y de vez en cuando acompañaba a su padre al banco o al café y luego regresaba a la casa. Aparte, hacía arreglos en el Café Sevilla como maestro de obra. Considera que René timó o engaño a su papá, quien no sabía que firmaba porque no veía, pues presume que le dijo que era otra clase de documento. Además, adiciona que el acusado está tratando de decir que le están pagando los servicios por haber sido el enfermero de turno del adulto mayor, pero todos los movimientos contables los realizaba su hermana Stella, quien estaba autorizada y a todo el mundo se le pago lo adeudado.

Se recopiló la declaración juramentada de Luz Stella Almanza Latorre⁸, quien conoció al enjuiciado en el año 2003 o 2004. Recuerda que René era una persona que hacía mandados, como por ejemplo, ir al banco a cambiar cheques, le pagaba el oxígeno o hacía otras vueltas, pero nunca se desempeñó como enfermero. Frente a la letra de cambio, aquella la cuestiona por cuanto su padre era una persona de avanzada edad, se encontraba muy enfermo y no entiende de donde iba a sacar una letra que supuestamente el lleno cuando no veía. Señala que la firma de su padre era grande porque no veía, estaba casi ciego. Aduce que esa letra no fue diligenciada en su presencia, tampoco fue llenada por el emisor y además, contaba con dinero en efectivo para el pago de sus deudas. Lo anterior es de su conocimiento porque ella era la persona encargada de llevar las cuentas de su padre cuando se agudizó su enfermedad, esto es, para los años 2004 y 2005. Recalca que René no era empleado de su papá. Hacía mandados y se le daba dinero por esas labores. Informa que, por el proceso ejecutivo promovido por René, se embargó una bodega ubicada en el municipio de Funza, dos casas y un local ubicados en el municipio de Facatativá.

Se halla el informe de estudio grafo técnico de fecha 8 de agosto de 2011⁹ suscrito por José Gerardo León Cantor, en su condición de Investigador Criminalístico VII. Grafólogo y documentólogo forense, en virtud de la misión de trabajo No. 2152. El elemento de estudio pericial corresponde a un documento dubitado descrito como "*Firma en tinta*

⁶ Fl. 61.

⁷ Fl. 72

⁸ Fl. 74

⁹ Folios 99 al 102.

de pigmentación negra como de Alfredo Almanza Muñoz, obra en la parte izquierda sobre el espacio que se lee "aceptada" de la forma original de la letra de cambio a la orden de René Castañeda R, con fecha de diligenciamiento noviembre 2 de 2005, por valor de \$18.000.000.00". El mismo se confrontó con documentos indubitados signados por el causante Alfredo Almanza y aportados por los interesados a la autoridad fiscal, como obra en las constancias de radicación.

La experticia recopila la técnica aplicada al estudio. Realizado el procedimiento de rigor, la conclusión plasmada por el experto es la siguiente:

"La firma como de ALFREDO ALMANZA MUÑOZ obra en la letra de cambio por valor de \$18.000.000 NO UNIPROCE con los patrones autógrafos de firma del prenombrado amanuense.

Lo anterior de acuerdo al material allegado por parte de ese Despacho y que sirvió de base para realizar los respectivos estudios."

El experticio fue puesto a disposición de los sujetos procesales, requiriéndose ampliación por parte de la Defensa, pues solo se analizó una firma, requiriéndose el estudio de todas las firmas aportadas.

Se cuenta con la versión rendida por René Castañeda Rodríguez en diligencia de indagatoria¹⁰ realizada el 28 de septiembre de 2011. Allí se consignó que conoció al señor Alfredo Almanza en el año de 1994, por un trabajo de arreglo de tejas que aquel le encomendó. Luego realizó unos arreglos en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 4 – 20. Afirmó conocer a la esposa y los hijos del referido y tener un contrato muy cercano con aquel. En su injurada, reseñó los bienes que poseía el señor Almanza, las personas que le colaboraban con aquellas gestiones personales. De otra parte indica que por la labor de pago de servicios, cobro de cheques, entregarle dineros de los producidos, consignación de dineros, entre otros, aquel le cancelaba la suma de \$150.000 o \$200.000 al mes. Indicó que esas actividades fueron realizadas por un periodo de 9 años y medio, sin vinculo contractual, pues el causante prometió recompensarle por esos servicios.

Habló también de la salud del señor Almanza, que día a día decayó, al punto de depender del suministro de oxígeno debido a la enfermedad pulmonar que padecía. Indica que los cheques eran diligenciados por otras personas, como su hijo Alfredo, su sobrina Marina Benavidez, su nuera Judith, las señoras a las que le tenía arrendado los locales y un empleado Héctor Duque; lo anterior porque Don Almanza no veía. Con

¹⁰ Folios 112 al 120.

natural espontaneidad comenta que *"él (Alfredo Almanza) los firmaba, no escribía, pero el los firmaba, es decir, el no los llenaba, pero si los firmaba es lo que quiero decir"*

Adujo que la letra de cambio se la dió el 3 de noviembre de 2005, para el pago de las prestaciones sociales y en agradecimiento por el tiempo que le sirvió en la casa, desde el 2002 hasta el 2004 se desempeñó como enfermero, lo afeitaba, le cambiaba el pañal, lo levantaba de la cama al comedor para tomar alimentos, sacarlo a caminar y estar pendiente del oxígeno. Según indica, la entrega del título fue un acto voluntario del causante, en presencia de la señora Josefina Mejía, heredera del testamento del señor Almanza, para ser pagada el 2 de febrero de 2006; sin embargo, en esa data no fue cancelado el valor de la letra por cuanto el dinero que tenia depositado en un CDT y que al parecer destinado para dejar al día esa obligación, fue prestado a su hija Luz Stella, indicándole que en caso de aquel faltar, sus hijos tendrían que responder por aquella deuda.

Al morir el señor Almanza el 5 de junio de 2006, aquel se acercó a Luz Stella, quien al verificar una copia del título, le dijo que la firma estaba falsificada, ofreciéndole la suma de \$300.000.00. René le dijo que no era justo por todo el tiempo que le sirvió a su padre, Le anunció que buscaría un abogado, respondiendo aquella que, de hacerlo, lo denunciaría en la Fiscalía.

Refiere que una vez los herederos Almanza supieron del proceso de cobro de la letra, presentaron la denuncia en la Fiscalía. También aclara que cuando recibió la letra, aquella se encontraba completamente diligenciada, como ocurría con los cheques, pero desconoce quien realizó esa labor.

Cuando se le cuestiona sobre la conclusión del estudio de grafología, lo refuta indicando que si es la letra del Señor Almanza, porque todas las veces no firmaba igual. Solicitó nueva experticia técnica que permita la comparación con los cheques que el obitado firmaba, algunos devueltos según su dicho por inconsistencias en las firmas.

Reposa en el expediente la ampliación del estudio grafotécnico del 3 de noviembre de 2011, indicándose que frente al requerimiento de la defensa *"se allegaron copiosos documentos con la firma de ALFREDO ALMANZA MUÑOZ, advirtiendo además que en la Notaría Segunda se analizó la firma del prenombrado ciudadano sobre dos escrituras públicas, estudio que fue comunicado a la Notaría con oficio No. 2152 del 3 de agosto de 2011, cuya copia de recibo fue anexada al informe y en el cual se indicó: "Solicito a ustedes me permitan realizar estudio grafológico a la forma como de Alfredo Almanza Muñoz aparece en las siguientes escrituras públicas: No. 1171 del 30 de mayo de 2006 y*

No. 1671 del 9 de agosto de 2004..." y no como lo afirma el Dr. Monje Cárdenas en su memorial ... "analizó una firma".

En el mismo se aclara que no fueron tenidas en cuenta las firmas de documentos correspondientes a los años 1977 y 1978, por haber transcurrido mas de 25 años entre las cotejadas, empleándose las mas recientes para el estudio.

La testigo Rocío Villanueva, presentada por la defensa, ilustró que era empleada de Bancolombia – Sucursal Facatativá y conocía al señor Alfredo Almanza por ser cliente del banco. Recuerda a René como la persona que iba a cobrar cheques o hacer vueltas de Don Alfredo en la entidad. También que en ocasiones se presentaron problemas con el pago de cheques, por presentar las firmas rasgos distintos, procediendo al procedimiento de visado a través de llamada telefónica. Reseñó que el cliente no veía bien y era una persona de avanzada edad.

En ampliación de injurada, el encausado se ratificó en lo dicho en su primera salida, agregando que el dinero no le fue cancelado en su momento porque Luz Stella Almanza le pidió prestado el dinero y la señora Stella le escondió la chequera. Frente al resultado de la prueba técnica es cuestionable porque *"una vez el señor Gabriel Almanza Latorre me dijo que como ellos tenían familiares o un familiar que era de la corte, se llama Iván Almanza, que ellos preferían pagarle al que fuera, menos pagarmen (sic) a mí. No tengo pruebas ni testigos, pero el me lo dijo y como yo sé que son gente pudiente y yo soy una persona de bajos recursos..."* Centra la cuestión en que Don Alfredo no siempre firmaba igual.

Obra nueva diligencia de declaración rendida por Erasmo Alfredo Almanza Latorre, quien se ratificó de la denuncia e insiste en la falsedad de la firma de la letra púes - concluye - es imposible que en 5 centímetros haya plasmado la rubrica por sus problemas de visión. Señala que al momento de fallecer sui padre, tenía 92 años, padecía cáncer de próstata, tenía afectación en los pulmones, requiriendo oxígeno permanente, estaba en silla de ruedas y contaba con enfermeros permanentes.

El cierre de la investigación acaeció el 10 de marzo de 2015.

Esta juzgadora observa que efectivamente no existe disparidad entre lo conceptuado por el ente Fiscal en la resolución de acusación y la acreditación probatoria descrita en precedencia, pues refulge contundente que existe un serio cuestionamiento sobre el titulo valor – letra de cambio, al parecer constituida el 3 de noviembre de 2005 en favor

del acusado, por valor de \$18.000.000, utilizada como base para la promoción de un proceso ejecutivo singular en contra de los herederos Almanza Latorre.

Nótese que la prueba técnica desacredita la validez de la signature impostada por el deudor, concluyendo que la firma dubitada es el producto de una falsificación por el método de la imitación. El concepto pericial se fortalece con la descripción de la situación presentada por el causante y presunto girador, el señor Alfredo Almanza Muñoz, quien para la época de la presunta expedición del título traspasaba los 80 años de vida, padecía enfermedades complejas que influían en su modo de vida y, además, presentaba problemas serios de visión. Tales aspectos influían sin lugar a duda en la suscripción del título valor y su voluntad de favorecer económicamente al acusado.

Las narraciones expuestas por los testigos e, incluso por el mismo encausado, muestran al señor Almanza (QEPD) como una persona con solvencia económica indiscutible, responsable de sus obligaciones económicas y benevolente con quienes le ayudaron en vida de manera incondicional, como es el caso de la señora Josefina Mejía, persona ajena a la familia, pero favorecida en el testamento del obitudo. Luego entonces, difícil resulta entender la situación por la cual esa presunta deuda reclamada por el acusado no fue saldada en su momento por el obligado, pese a su favorable condición económica y la cercanía y confianza que ellos tenían.

Esta juzgadora no refuta ni cuestiona la labor asistencial que René Castañeda Rodríguez haya realizado en favor del señor Almanza Muñoz (QEPD), pues se trata de un proceder ajeno a la actuación penal; empero, entra en el debate jurídico la manera fraudulenta de obtener un provecho, favorecidas ventajosamente por las condiciones de edad y salud del causante. Su muerte fue abrió el portal esperado por el acusado para gestionar la obtención de un beneficio económico, pues impedía la corroboración de las circunstancias que rodean la constitución del título valor utilizado posteriormente en actuación judicial que indujo en error al servidor a cargo del proceso civil. Veamos por qué:

En fase de juzgamiento, se dispuso la incorporación al plenario del proceso ejecutivo promovido por René Castañeda Rodríguez contra los herederos de Alfredo Almanza. La base del litigio se centró en la letra de cambio recriminada en la actuación penal por medio de la experticia pericial antes reseñada. El devenir procesal se describe de la siguiente manera (actuaciones relevantes):

- i. *Obra demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Rene Castañeda Rodriguez a través de aportado, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Alfredo Almanza Muñoz (QEPD), con fundamento en un título valor – letra de cambio, por valor de*

- \$18.000.000.00. Las pretensiones se postularon a la orden de mandamiento de pago por la suma antes referida, mas los intereses moratorios y costas procesales. El escrito se radicó el 3 de octubre de 2006 y correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá (extinto).*
- ii. Mediante auto del 31 de octubre de 2006, el mencionado Despacho Judicial dispuso la notificación personal de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de Alfredo Almanza Muñoz.*
 - iii. El 17 de enero de 2007, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facatativá (extinto) avocó conocimiento de la actuación civil.*
 - iv. El 13 de febrero de 2007, se ordenó la designación de Curador Ad litem de los herederos indeterminados de Alfredo Almanza Muñoz. En esa misma data, el Despacho Judicial dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Isabel Latorre de Almanza, Luz Stella Almanza Latorre, Alfredo Almanza Latorre, Erasmo Almanza Latorre, Orlando Almanza Latorre, Lucila Almanza Latorre y Gabriel Almanza Latorre de la existencia del título ejecutivo objeto de la litis.*
 - v. En auto del 30 de mayo de 2007, se negó la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad penal incoada por la parte demandada.*
 - vi. El 25 de septiembre de 2007 se ordena el emplazamiento de Jairo Enrique Almanza Nieto.*
 - vii. El 14 de noviembre de 2008, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá (vigente), avocó conocimiento del proceso ejecutivo.*
 - viii. Mediante auto del 17 de febrero de 2009, se dispuso librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra los herederos determinados e indeterminados del causante Alfredo Almanza Muñoz, por valor de \$18.000.000.00 (capital), intereses moratorios, costas del proceso.*
 - ix. En auto del 5 de agosto de 2009, el Despacho tuvo en cuenta la notificación de algunos demandados, junto con la proposición de excepciones de fondo. La litis no se encontraba trabada.*
 - x. Auto del 22 de febrero de 2010: niega desglose del título incoada por la Fiscalía General de la Nación.*
 - xi. Auto del 22 de octubre de 2010: Libra mandamiento de pago.*
 - xii. Auto del 12 de mayo de 2011: decreta prueba pericial, ordena desglose de título con destino a la Fiscalía General de la Nación.*
 - xiii. Auto del 31 de agosto de 2011: incorpora título y corre traslado del dictamen grafológico.*
 - xiv. Auto del 16 de diciembre de 2011: niega levantamiento embargos.*
 - xv. Auto del 16 de mayo de 2012: corre traslado dictamen pericial.*
 - xvi. Auto del 3 de octubre de 2012: corre traslado alegatos de conclusión.*
 - xvii. 12 de marzo de 2013: Remite actuación Juzgado Civil Municipal de Madrid.*
 - xviii. Auto del 9 de abril de 2013: Juzgado Civil Municipal de Madrid propone conflicto negativo de competencia.*
 - xix. Auto del 12 de Junio de 2013: Juzgado Civil Municipal de Madrid avoca conocimiento en atención a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia. Decreta nulidad por indebida notificación a los demandados Jairo Almanza y Jairo Almanza Nieto de la existencia del crédito, a partir del mandamiento de pago del 17 de febrero de 2009.*
 - xx. Auto del 17 de septiembre de 2013: Deja sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declara terminado el proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G del P.*

- xxi. *Auto del 25 de octubre de 2013: niega reposición y concédase apelación contra el auto del 17 de septiembre de 2013.*
 - xxii. *Auto 21 de noviembre de 2013: Declara desierto el recurso de apelación.*
 - xxiii. *Memorial 29 de noviembre de 2013: Parte demandante desiste por pago total y solicita levantamiento medidas cautelares.*
 - xxiv. *Auto del 16 de diciembre de 2013: Niega reposición y declara improcedente la solicitud del apoderado por haberse ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito.*
 - xxv. *Auto del 17 de marzo de 2022: ordena expedición de copias solicitadas.*
- Medidas cautelares:*
- i. *Auto del 16 de julio de 2008: Embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-3341. (No inscrito por medida cautelar previa).*
 - ii. *Auto del 31 de marzo de 2009: Ordena embargo del remanente y/o de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 156-102098, 156-3341, 156-66287, 156-66286 y 50C-1057122.*
 - iii. *Auto del 20 de enero de 2011: Ordena el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que corresponda a los herederos de Alfredo Almanza Muñoz*
 - iv. *Auto 3 de octubre de 2012: ordena levantamiento medida cautelar de embargo, excepto frente a la cuota parte correspondiente a Jairo Almanza Latorre.*
 - v. *Auto 14 de febrero de 2014: ordena levantamiento medida cautelar.*

Nótese que el desplegar judicial perduró considerablemente hasta la terminación de la actuación civil por la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Subsidiario a ello, la imposición de las medidas cautelares ordenadas se mantuvo incólumes hasta la emisión de decisión definitiva en el proceso civil.

No queda dudas que el impulso de la acción civil con fundamento en un título valor cuestionado, propició dificultades en la sucesión tramitada en el Juzgado Primero de Familia de Facatativá, así como las garantías económicas y patrimoniales de los herederos del Alfredo Almanza Muñoz (QEPD).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se estructuró la conducta punible de Fraude procesal, teniendo en cuenta que el procesado presentó un título fraudulento para inducir en engaño a la judicatura y lograr la radicación, impulso, imposición de medidas cautelares y la correspondiente afectación económica al haber patrimonial de los herederos de Alfredo Almanza Muñoz – denunciante en la presente actuación-

Ahora bien, para comprender el concepto de medio fraudulento idóneo, resulta necesario traer a colación lo que sobre el particular explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión proferida el 18 de junio de 2014, dentro del proceso SP7755- 2014, Radicación n° 39090, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ:

"Constituye criterio consolidado de la Corte que la estructuración del comportamiento punible requiere que el medio fraudulento utilizado revista idoneidad para inducir en error al servidor público. Así en SP, 29 de abr. de 1998, rad. 13426 se expresó lo siguiente:

"Como reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala lo ha señalado, para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, lógicamente debe entenderse que cuando tales medios no son idóneos porque de la manera como se presentan la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito".

De la misma manera, en SP, 17 de agost. de 2005, rad. 19391, se dijo:

"... resulta pertinente precisar, que el acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis, ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.

Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de "cualquier medio fraudulento" para el propósito indicado en la norma, éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad.

Y más recientemente, con cita de otros precedentes, se ratificó dicha postura al señalarse en AP, 8 de jul. de 2009, rad. 29353, lo siguiente:

"... el medio fraudulento en la conducta punible de fraude procesal debe ser idóneo para inducir en error al funcionario, así no siempre se produzca el resultado perseguido, por lo que no cualquier mentira o artificio que se presente durante la actuación procesal, tan solo por el hecho de ser tal, podrá ser estimada como constitutiva del delito:

"El acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.

" Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de 'cualquier medio fraudulento' para el propósito indicado en la norma, éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad"¹¹.

Las pruebas en precedencia relacionadas dan cuenta que en virtud del título valor – letra de cambio de fecha 3 de noviembre de 2005, viciado de ilegalidad por cuanto la firma del obligado impostada es producto de una falsificación por imitación, logro activar el aparato judicial para la promoción de una demanda ejecutiva que pretendía la obtención de la suma de \$18.000.000, sin contar con los intereses moratorios demandados y las costas, de haberse emitido sentencia definitiva.

No obstante, y tal como lo reclama la Fiscalía y Defensa, de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, previa declaratoria de nulidad, considera esta juzgadora que hubo un efecto certero de la radicación de la demanda, pues recuérdese que en los procesos ejecutivos no se discuten obligaciones, ya que parte del hecho de que existe una obligación o deuda en firme, es decir, cierta e indiscutible, así que el deudor no tiene otro camino que pagar. Al emerger esa acción de un título afectado por falsificación, la acción civil constituye una vulneración de las garantías fundamentales, económicas y patrimoniales de la parte demandada, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y de hecho, la terminación del procedimiento por desistimiento tácito, no retrotrae la situación a su estado inicial, pues evidente resulta que con el desplegar de la acción civil se cuestionó el proceder del causante orientado al incumplimiento de obligaciones económicas; se obligo la destinación de recursos económicos de los demandados para garantizar la representación que la acción civil requirió en su momento; se afectó con medidas cautelares el patrimonio de los denunciados – demandados en el escenario civil; se activó la intervención judicial de varias autoridades; inclusive se contó con la intervención de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, para dirimir un conflicto de competencia presentados entre los Despachos de Facatativá y Madrid; este último que llevó a su cúspide el proceso ejecutivo, disponiendo la terminación por aplicación de la figura de desistimiento tácito.

¹¹ Sentencia de 17 de agosto de 2005. En el mismo sentido, sentencia de 19 de mayo de 2004, radicación 18367.

Y debe relevarse que el título judicial constituía una falsedad apta para inducir en error al funcionario judicial, pues para la sola admisión de la demanda, se requiere la presentación de – en este caso – la letra de cambio que cumpla con los requisitos legales, sin ser exigible al Juez la previa corroboración de su legalidad para ordenar el curso de la acción civil. Aquella falta corresponde a la parte que la considere, sin que aquella carga pueda serle atribuible al servidor judicial.

Aunado a lo anterior, se estableció que fue **RENÉ CASTALLEDA RODRIGUEZ** quien promovió a través de apoderado la acción ejecutiva, con las consecuencias referidas en precedencia.

No sobra precisar que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, el acusado no presentó ningún medio de acreditación que lo desvincule de la actuación fraudulenta y dolosa, pues justamente fue aquel quien promovió la demanda ejecutiva, presentando un título valor fraudulento pagadero en su favor y, sus explicaciones de su cercanía con el causante ponen en tela de juicio las circunstancias por las cuales se cimentó la obligación económica en su favor.

En ese orden de ideas y atendiendo el caudal probatorio, prueba testimonial y pericial, se concluye sin duda alguna que la letra de cambio base de la acción ejecutiva, se falseó en su verdad, pues la informada no corresponde a la de Alfredo Almanza Muñoz (QEPD), siendo imitada para lograr el provecho económico a través del proceso ejecutivo iniciado en el extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facatativá.

En ese orden de ideas, el delito de FRAUDE PROCESAL fue demostrado en el grado de certeza exigido para este momento procesal, de acuerdo con la prueba anunciada y valorada, y atendiendo la descripción típica que de este delito trae nuestra legislación: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...”*, y así ocurrió en el presente caso, con la utilización de una letra de cambio para afectar con medidas cautelares los bienes que integraron la sucesión del causante Alfredo Almanza Muñoz y potencialmente obtener el pago de la suma de \$18.000.000.00, que no se obtuvo en parte a la gestión exigua de la parte demandante y, de otra, en virtud de la decisión de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Luego entonces, efectivamente se indujo en error al servidor judicial presentándole falsos documentos.

Indudablemente que la persona que así actuó, esto es, la persona que intervino y participó en la inducción en error al servidor público le es atribuible el dolo, es decir,

intención, consciente y voluntaria de estar ejecutando comportamientos delictivos, ilícitos, contrarios al ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se encuentran como suficientes las pruebas antes analizadas para de ellas concluir la materialidad de la conducta punible, por la que se profirió resolución de acusación.

VIII. RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

La subsunción del comportamiento del acusado **RENÉ CASTAÑEDA RODRIGUEZ** en la descripción que del delito trae la norma penal, en el caso analizado, quedó plenamente probada al tenor de lo que demuestran las pruebas analizadas y valoradas ya en acápite anterior, con las que en forma cierta y concreta se demuestra su participación única y su consecuente responsabilidad en la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, en las circunstancias de tiempo modo y lugar ampliamente expuestos.

Se demostró conforme a los distintos medios de prueba presentados, que **RENÉ CASTAÑEDA RODRIGUEZ** presentó ante la jurisdicción civil un título valor fraudulento para la promoción en su favor de una demanda ejecutiva.

A lo antes expuesto se suma la normalidad síquica del acusado, exhibida en las diligencias en las que ha participado y colegida por la forma en la cual ocurrió el acaecer delictivo, ya que los actos del hombre en sus diversos aspectos tienen una relación directa con lo que se quiere de manera libre, voluntaria y consciente.

De esta forma entonces queda prolijamente elucubrado que de manera libre, voluntaria y consiente hubo la inducción en error a un funcionario público con medios fraudulentos idóneos con el objetivo de obtener a su favor una retribución económica derivada de una obligación contenida en una letra de cambio ilícita, , por tanto, se encuentra demostrada la configuración del injusto abordado desde el punto de vista formal, pues el procesado no actuó conforme a los deberes de respetar los valores éticos y sociales que las normas penales tutelan. Igualmente queda de mostrada la configuración del injusto desde el punto de vista material, tal y como lo enseñan la escuela dogmática – jurídica, pues con la conducta del procesado se lesionó efectivamente los bienes jurídicos tutelados de la Administración y la fe Pública. Además, a favor del encausado no se vislumbra causal alguna de las previstas en el artículo 32 del Código Penal como eximentes de su responsabilidad.

El comportamiento de la acusada amerita juicio de reproche al haber conculcado la norma subjetiva de determinación que hace relación al cumplimiento de una función deontológica del hombre frente a la sociedad en general y un bien jurídico tutelado en particular, por lo que su comportamiento se enmarca en la categoría dogmática de la culpabilidad. Teniendo la capacidad de comprender su actuar ilícito y poder determinarse de acuerdo con dicha comprensión ejecutó una conducta contraria a lo exigido, lesionando el bien jurídico tutelado de la Administración Pública.

Quedan en esta forma demostrados los requisitos de interés para el fallo de instancia, esto es, LA CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, por lo que de conformidad con el inciso 2° del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se impone sentencia condenatoria, por ende, amerita la imposición de una pena representativa del poder punitivo del Estado, la que será materia de acápite posterior.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Por hallarse penalmente responsable a **RENÉ CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, en calidad de autor del delito de FRAUDE PROCESAL, corresponde a la suscrita Juez individualizar la pena a imponer, con fundamento en el marco punitivo que para este delito consagra el Estatuto penal, artículo 453, conforme a los criterios que para tal fin indican los artículos 60 y 61, 58 y 55 ibídem.

En ese orden de ideas, la pena prevista de prisión que oscila entre seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, por lo que siguiendo los derroteros trazados del artículo 60 del Código Penal, la pena de prisión a imponer por este delito se enmarca en los siguientes límites:

Ámbito Punitivo de Movilidad	Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
6 años ÷ 4 = 1.5 años	De 6 años a 7.5 años de prisión	De 7.5 años a 9 años de prisión	De 9 años a 10.5 años de prisión	De 10.5 años a 12 años de prisión.

Respecto de la pena de multa, se procederá a su imposición así:

Ámbito Punitivo de Movilidad	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Último cuarto
800 ÷ 4 = 200 S.M.L.M.V.	De 200 S.M.L.M.V. a 400 S.M.L.M.V.	De 400,1 S.M.L.M.V. a 600 S.M.L.M.V.	De 600,1 S.M.L.M.V. a 800 S.M.L.M.V.	De 800,1 S.M.L.M.V. a 1000 S.M.L.M.V.

En lo que concierne a la pena **de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, que se contempla como principal para este delito, se determinará su ámbito punitivo de movilidad, de la siguiente forma.

Ámbito Punitivo de Movilidad	Primer Cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último cuarto
3 años ÷ 4 = 9 meses	De 5 años a 5 años, 9 meses	De 5 años, 9 meses y 1 día a 6 años y 6 meses	De 6 años, 6 meses y 1 día a 7 años, 3 meses	De 7 años, 3 meses y día a 8 años

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sub-judice no concurren circunstancias de agravación de las previstas en el artículo 58 del Codificado Penal, tampoco concurre circunstancias de menor punibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 55, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, se impondrán las penas previstas dentro del cuarto mínimo para todas las sanciones, esto es, para la pena de prisión de seis (6) a siete punto cinco (7.5) años; para la pena de multa será de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) años a cinco (5) años y nueve (9) meses.

Con base en los criterios establecidos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, esto es, la gravedad de la conducta, parámetro que hace alusión a la forma concreta en la cual se ejecutó el delito, y la intensidad del dolo, determinado en el modus operandi de la procesada, y teniendo en cuenta todas aquellas condiciones de carácter social, personal y familiar del sentenciado, así como también aplicando el principio político criminal de necesidad de la pena y concretamente, para el cumplimiento de las funciones que el artículo 4 ibidem, cuales son prevención general, especial, retribución justa, protección al condenado y reinserción social, además consultando los principios de proporcionalidad frente al daño social y particular causado, se le impondrán las penas de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** por valor equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el termino de **CINCO (5) AÑOS**, para cuya efectivización se comunicará de

esta decisión a las autoridades de que trata el artículo 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000.

X. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA

En el asunto in examine se aprecia la existencia de dos leyes con las que podría resolverse lo atinente a la concesión de subrogados penales a favor de **RENÉ CASTAÑEDA RODRIGUEZ**; esto es, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 63 y 38 originales del Código Penal porque regían para el momento de la comisión del punible, o lo señalado en los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014 por ser una nueva Ley que le resulta más favorable respecto de los presupuestos de carácter objetivos que son más amplios.

Es por lo anterior que a la luz del artículo 6° del Código Penal, Ley 599 de 2000, es decir, en virtud de los principios de legalidad y favorabilidad, se estudiará la concesión de subrogados penales con fundamento en las disposiciones que para tal efecto introdujo la Ley 1709 de 2014, como quiera que, se reitera, establece requisitos menos restrictivos a aquellos previstos en la norma primigenia.

La Ley penal determina los requisitos para otorgar la suspensión de la ejecución de la pena. A este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión solo es posible acceder siempre que en el caso concreto converjan las exigencias que para tal efecto indica el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma aplicable teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, se encuentra vigente para el momento de emisión de la sentencia y por sus requisitos resulta ser más favorable al procesado.

Las exigencias que para este subrogado penal proceda, de acuerdo al citado artículo 63, se concretan básicamente en los siguientes: i) que la sanción de prisión no exceda de 4 años; ii) que se carezca de antecedentes penales y la conducta punible juzgada no está incluida en la lista del segundo inciso del artículo 68 A de la misma obra; y, iii) que en el evento de registrarse antecedentes por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores a la emisión del fallo, se determine a través del análisis de las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado de que la ejecución de la sanción no es necesaria.

En el presente asunto, es claro que ni siquiera concurre el aspecto objetivo previsto en la norma, atendido que la pena de prisión impuesta al encausado, supera los 4 años, por lo cual, corresponde de manera indefectible negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En lo que respecta a la prisión domiciliaria, el artículo 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000, establece como condiciones para su otorgamiento, las siguientes: i) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años de prisión o menos; ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal; y, iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Respecto del primer requisito, con facilidad establece que la pena mínima de prisión prevista para el punible por el cual se emite sentencia condenatoria es de seis (6) años; adicionalmente el punible no se encuentra enlistado en el inciso segundo del artículo 68 A del Estatuto Sustantivo.

De igual forma y de la verificación del plenario, se tiene que el sentenciado cuenta con arraigo establecido en esta municipalidad y por último, se tiene que no registra antecedentes penales y tampoco sentencia condenatoria por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la emisión de la presente sentencia, o por lo menos, no obra prueba en contrario, y en consecuencia se considera que satisface esta exigencia.

En suma, este Despacho le concederá, el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual, deberá suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 38 B, numeral 4, del Código Penal, que habrá de garantizar, mediante caución equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que podrá prestar a través de póliza judicial o depósito judicial.

Cumplido lo anterior se dispone librar la correspondiente Boleta de encarcelamiento domiciliario con destino al establecimiento penitenciario y carcelario La Modelo de Bogotá y/o competente para tal fin, para que se efectúe el trámite de reseña de **RENÉ CASTAÑEDA RODRIGUEZ** y su posterior traslado a su lugar de residencia.

XI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Por regla general, tal como lo consagra nuestra legislación Civil y Penal, el delito es fuente de obligaciones y en consecuencia quien lo haya cometido, está en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios materiales y morales, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone. Es precisamente en la sentencia, en donde deben determinarse en concreto éstos, ordenando su pago como parte inherente a la condena, al tenor de lo dispuesto en

los artículos 2341 del Código Civil, artículos 94 y siguientes del Código Penal y artículo 170 numerales 6, 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.

PERJUICIOS MATERIALES: Constituidos por el daño emergente y el lucro cesante. El primer factor constituido por los gastos en que haya incurrido la víctima o su familia, en razón y con ocasión de las conductas punibles por las que se procede. El segundo determinado por la pérdida de rentabilidad de ingresos de la afectada, como consecuencia del delito.

En el presente caso los daños de orden material, daño emergente y lucro cesante, no aparecen probados, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 97 del Código Penal, este Juzgado se abstendrá de liquidarlos y condenar a su pago, dejando en libertad a las víctimas, para que acudan ante la jurisdicción civil ordinaria a reclamar su reconocimiento y pago, y conforme a su particular discrecionalidad.

PERJUICIOS MORALES: Por la naturaleza del delito por el que se procede, que vulnera el bien jurídico tutelado de la recta y eficaz administración de justicia, no hay lugar a indemnización de perjuicios morales, y en ese orden de ideas no hay lugar a tasación, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 97 del Código Penal, el Despacho se abstendrá de liquidarlos y condenar a su pago, dejando en libertad a la afectada, para que a través de su representante legal, acudan ante la jurisdicción civil ordinaria a reclamar su reconocimiento y pago, si éstos se causaron, y conforme a su particular discrecionalidad.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

XIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **RENÉ CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.436.341 expedida en Facatativá, a las penas principales de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** por valor equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el termino de **CINCO (5) AÑOS**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignados en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR a **RENÉ CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a **RENÉ CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, deberá suscribir acta de compromiso contentiva de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B, numeral 4, del Código Penal, que habrá de garantizar, mediante caución equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que podrá prestar a través de póliza judicial o depósito judicial.

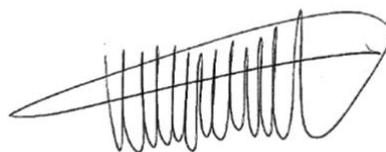
CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del pago de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES por las razones que fueran esbozadas en la parte considerativa.

QUINTO: REMITIR el cuaderno de copias, junto con la ficha técnica de rigor al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para los fines indicados en los cánones 79, 469 y siguientes del Estatuto Procesal Penal, ley 600 de 2000.

SEXTO: ENVIAR copias de esta sentencia a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, de acuerdo con los artículos 469 y 472 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 35 del Estatuto Penal.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, el cual se interpone dentro de los tres días siguientes contados a partir de la última notificación al tenor del canon 186 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

JUEZ